

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de Febrero del presente año Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le extendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó

en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta orden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una sogá que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Piedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con el ninguna clase de vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la prévia

autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por más que uno y otro se extralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del órden judicial;

De conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, á la sazón que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver, marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías é incompletas habian entorpecido en gran

manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponía reos del delito de prevaricacion.

Que el Gobernador, á cuya Autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la prévia autorizacion; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creía innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia tambien obraron como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se habia cometido un crimen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas, impudiéndole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.º Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.

3.º Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de

Fonfria D. Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituía delito:

Visto el art. 229 del Código penal que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuerniga la autorizacion para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que expulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados, se opuso á que los expulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí.»

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuerniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la autorizacion prévia para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que

dió á los vecinos que primeramente llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á D. Juau Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor D. Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el expresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos expresados, y puesto con fecha anterior: correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en

sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar á los referidos funcionarios, pasó el expediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debia concederse la autorizacion solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta al delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los arts. 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar cometieran aquel delito; si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo puede el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Contaduría de fondos provinciales.—Presupuesto de 1865 á 1866. Mes de Setiembre de 1866.

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS Á DICHO MES.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
INGRESOS.		
<i>Existencias en fin del mes anterior.</i>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	13.891	870
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	292	143
En la Escuela normal de Maestros.....	351	026
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	681	964
En la del Hospital civil.....	685	027
En la de la Casa de Expósitos.....	345	888
En la de la Junta de Agricultura.....	198	577
	198	18.446 493
<i>Recaudado.</i>		
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos y reintegros de dietas por visitas de pósitos.....		6.880 745
<i>Movimiento de fondos.</i>		
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto de la provincia para las atenciones de la Casa de Expósitos.....	3.230	
<i>Suplemento de Fondos.</i>		
Devuelto por el presupuesto de 1866 á 67, como anticipo para nivelar las cuentas del Instituto en Julio y Agosto.....	140	123
Total cargo.....		28.697 863

GASTOS.	Personal.		Material.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Quintas.....	"	"	247	"
Edificios para usos provinciales.....	"	"	219	861
Carreteras y puentes.....	"	"	2.437	120
Junta provincial de Beneficencia.....	"	"	574	630
Casa de Expositos.....	"	"	3.557	526
Movimiento de fondos.				
Subvencion hecha a la Casa de Espósitos para cubrir el déficit.....	"	"	3.230	"
Suplemento hecho al presupuesto de 1865 a 1866 para nivelar su cuenta de este mes.....	"	"	6.578	531
Total data.....			16.844	688

RESÚMEN.	Escud.		Mils.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Importa el cargo.....	"	"	28.697	363
Idem la data.....	}	Personal.....	7.036	157
		Material.....	9.808	531
		Movimiento de fondos.....		
Existencias en fin de Setiembre segun arqueos.....	"	"	11.852	675

CLASIFICACION.				
En la Depositaria de fondos provinciales.....	10.060	103		
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	432	266		
En la de la Escuela normal de Maestros.....	351	926		
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	107	314		
En la del Hospital civil.....	685	927		
En la de la Casa de Expositos.....	18	362		
En la de la Junta de Agricultura.....	198	577	11.852	675
Igual.				

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V. B.—El Gobernador, Narciso Muñiz.

Contaduría de Fondos provinciales.—Presupuesto de 1866 a 1867. Mes de Setiembre de 1866.

EXTRACTO DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS A DICHO MES.

INGRESOS.	Escud.		Mils.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Existencias en fin del mes anterior.				
En la Depositaria de la Escuela Normal de Maestros.....	236	846		
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	52	"		
En la del Hospital civil.....	90	465		
En la de la Casa de Expositos.....	1.286	557	1.665	868
Recaudado.				
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos.....	636	248		
Por rentas propias del Instituto de segunda enseñanza.....	1.116	"		
Por id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	130	"	1.882	248
Movimiento de fondos				
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto provincial para cubrir el déficit de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia y que es cargo en la cuenta de estos.....	3.900	"		
Suplemento de fondos.				
Hechos por el presupuesto de 1865 a 1866 para nivelar las cuentas de este mes.....	6.578	531	10.478	531
Total cargo.....			14.026	647

GASTOS.	Personal.		Material.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Diputacion y Consejo provincial.....	995	828	359	"
Archivero y Depositario.....	116	666	"	"
Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	58	333	62	500
Arquitecto y Delineante.....	183	333	"	"
Médicos de Baños.....	133	332	"	"
Peritos agrónomos.....	150	"	"	"
Quintas.....	"	"	326	"
Obras públicas de carácter obligatorio.....	382	666	75	"
Junta de Instruccion pública.....	83	333	25	"
Instituto de segunda enseñanza.....	860	823	163	455
Escuela Normal de Maestros.....	270	831	19	050

	Escud.		Mils.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Inspector provincial de Escuelas.....	75	"	"	"
Junta provincial de Beneficencia.....	93	200	30	800
Hospital civil.....	140	500	520	715
Casa de Maternidad y Expositos.....	1.323	934	1.747	002
Cárceles.....	"	"	89	400
Imprevistos.....	"	"	50	"
Otros voluntarios.....	"	"	149	388
Movimiento de fondos.				
Subvencion recibida de los fondos provinciales para cubrir el déficit de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia y que es data en aquellos fondos.....			3.900	"
Devolucion de fondos hechos al presupuesto de 1865 a 1866, por anticipos hechos a la cuenta del Instituto en Julio y Agosto.....			140	123
Total data.....	4.867	779	7.657	433

RESUMEN.	Escud.		Mils.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Importa el cargo.....	"	"	14.026	647
Idem la data.....	}	Personal.....	4.867	779
		Material.....	3.617	310
		Movimiento de fondos.....	4.010	123
Existencia en fin de Setiembre.....	"	"	1.501	435

CLASIFICACION.				
En la Depositaria de fondos provinciales.....	"	"	"	"
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	851	599		
En la de la Escuela Normal de Maestros.....	476	965		
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	128	"		
En la del Hospital civil.....	29	250		
En la de la Casa de Expositos.....	15	621	1.501	435
Igual.				

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—El Gobernador, Narciso Muñiz.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Bernardo de Diego y Cerro, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Brihuega.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos a instancia de Hermógenes Barriopedro, vecino de Cañizar y en su nombre el Procurador D. Vicente Búrgos, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus hermanos Raimundo, María, Petra y Lucía Barriopedro y en ausencia y rebeldía de estos los Estrados del Juzgado, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales recayó el definitivo, que a la letra dice así:

Auto definitivo. En la villa de Brihuega a 11 de Agosto de 1866, el señor don Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos a instancia de Hermógenes Barriopedro, vecino de Cañizar y en su nombre el Procurador don Vicente Búrgos, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus hermanos Raimundo, María, Petra y Lucía Barriopedro, y por la no comparecencia de estos seguidos en su ausencia y rebeldía.

Resultando que el Hermógenes Barriopedro, no posee bienes raíces de ninguna clase, ni ejerce industria ni profesion alguna y que solo depende su subsistencia del corto producto que pueda

proporcionarle el oficio de componer paraguas viejos y vender librillos de fumar y fósforos, ambulante y sin establecimiento fijo, cuyas circunstancias ha acreditado suficientemente en el término de prueba:

Considerando que se halla comprendido y reúne las circunstancias que exige la ley de Enjuiciamiento civil para litigar en concepto de pobre:

Visto lo demás que de autos resulta por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al referido Hermógenes Barriopedro, mandando se le ayude y defienda en tal concepto con opcion a gozar los privilegios que la ley dispensa a los de su clase, y entendiéndose del perjuicio del reintegro en su caso.

Así Su Señoría por este su auto definitivamente juzgando, que se notificará a las partes é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—Miguel E. Merino.—Bernardo de Diego y Cerro.

Lo copiado concuerda a la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta del expediente de su razon a que me remito.

Y para que conste signo y firmo el presente en Brihuega a 22 de Octubre de 1866.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Licenciado D. Antonio Gamboa y Calvo, suplente Juez de paz y como tal regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza en estos autos por enfermedad del propie-

tario é incompatibilidad del Juez de paz.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de bienes de D. Victoriano Ibañez, del comercio de esta ciudad, he dictado auto con esta fecha convocando á Junta que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo á las once de su mañana. Y al efecto por el presente se cita á los acreedores para que se presenten en la Junta con el título de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Sigüenza á 31 de Octubre de 1866.—Antonio Gamboa.—P. S. M.—Francisco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Castro del Rio.

D. Manuel Adrianus, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Montoya y Campos, vecino y natural de Valdegrudas, para que se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que sigo contra el mismo por quebrantamiento de condena.

Dado en la villa de Castro del Rio á 27 de Octubre de 1866.—Manuel Adrianus.—El actuario, Pablo Martín y Morales.

JUZGADO DE PAZ de Prádena de Atienza.

D. Ecequiel Cerrada, Secretario del Juzgado de Paz de Prádena de Atienza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Mariano Lillo y Martínez, de esta vecindad, representando á D. Diego Pascual, empleado en la fabrica *La Constante*, como poderdante del Lillo, contra Cecilio Molinero y mancomunado Nicasio Minguez, vecinos de Riofrío, sobre pago de 2 escudos que es en deber el expresado Cecilio y treinta y dos celemines y medio de cebada el Nicasio, no habiendo comparecido los demandados ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Prádena, á 27 de Octubre de 1866, el Sr. D. Dionisio Cerrada y Cerrada, Juez de paz del mismo, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal celebradas por demanda de D. Mariano Lillo, de esta vecindad, contra Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, vecinos de Riofrío:

Resultando que el primero reclama al segundo 2 escudos, y al tercero treinta y dos celemines y medio de cebada, de buena calidad, que estos le son en deber segun documento legal que corre á los autos:

Considerando que la no comparecencia de los demandados es una confesion tácita de la deuda que se les reclama, que de haberla satisfecho se hubiesen presentado á manifestarlo:

Considerando que el importe reclamado, tanto de uno como de otro, no pueda exceder del limite fijado para los juicios verbales,

Fallo:

Que debo declarar y declaro á cada uno de por si é insolvidum, rebeldes á Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, que son en deber á D. Mariano Lillo los 2 escudos y treinta y dos celemines de cebada, de buena calidad, por lo tanto les condeno al pago expresado en término de quinto dia

y al de las costas causadas y que se causen hasta que completamente lo verifiquen, mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmo Dionisio Cerrada.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Dionisio Cerrada, Juez de paz del mismo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Lucas Somolinos y Mateo Sanz, firma el que lo acostumbra, de que certifico.—Mateo Sanz.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Notificacion. En el mismo dia yó el Secretario del Juzgado, lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia por la ausencia y rebeldía de Cecilio Molinero y Nicasio Minguez, siendo testigos Lucas Somolinos y Mateo Sanz, de esta vecindad, firma el que lo acostumbra, de que certifico, Mateo Sanz.—Cerrada.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que me remito caso necesario y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Prádena á 27 de Octubre de 1866.—Ecequiel Cerrada, Secretario.—V. B.—El Juez de Paz, Dionisio Cerrada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta doble y simultánea que debió celebrarse en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Sigüenza el dia 24 de Octubre último para el aprovechamiento de la resina de 112.000 pinos existentes en los montes de aquella localidad, se anuncia de nuevo para el 19 del corriente, bajo el mismo tipo y condiciones y en igual forma que la anterior.

La resinacion será por cinco años, quedando despues los árboles á favor del contratista.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 38.600 escudos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho y en las Casas consistoriales de Sigüenza, en dicho dia y hora de las doce de su mañana, en la forma marcada en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con sujecion á las condiciones generales contenidas en los pliegos que están de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... en vista del anuncio inserto en el (*Boletín ó Gaceta*) número..... correspondiente al dia..... de..... se comprometo á verificar el apro-

vechamiento de..... con arreglo á las condiciones generales y especiales para su adjudicacion en la cantidad de..... escudos.

El dia 15 del actual tendrá lugar en Mazarete con asistencia del Alcalde y un empleado del ramo de montes, la subasta de 2000 pinos comprendidos en el plan

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS DE LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para dicha fabrica en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan.

Dias.	Puntos.	Nombres de los vendedores.	Fanegas cuartillos.	Precio. Escud. Mils.
27	Fábrica...	Severiano Andrés.....	5	3
28	"	Anastasio Pera.....	5	2 800
"	"	Apolinar Sanz.....	2	3 300
29	"	Antonio Morales.....	9	3 300
30	"	Hilarión Salgado.....	4	3 300
"	"	Andrés Encabo.....	12	3 200
"	"	Antonio Vasallo.....	205	3 400
31	"	José Asanza.....	16	3 500

Espinosa de Henares 31 de Octubre de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

En uso de las facultades que de Real orden del 28 de Enero de 1862 concede á los Ayuntamientos y lo prevenido por el Subdelegado de la visita de Pósitos, se ha acordado la venta en pública subasta de quinientas diez y siete fanegas dos cuartillos de trigo del pósito municipal de este pueblo, cuya subasta tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana en la Sala capitular; la subasta se hará bajo el precio y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escamilla 24 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—Teodoro Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Teniendo en consideracion el Ayuntamiento que presido que está en su atribucion la venta de granos existentes en las graneras de este pósito, para reducir las á metálico, como el Sr. Subdelegado encargado de hacer la visita el año actual lo aconsejó; dicha corporacion municipal ha acordado el dia 18 del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento y previo toque de campana acostumbrado, para proceder á la venta en público remate, de las siete fanegas de centeno de que se compone la panera de dicho establecimiento; sirviendo de tipo para la subasta 1 escudo y 600 milésimas en que ha sido tasada cada fanega.

Zarzuela de Jadraque 31 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Timoteo Perez.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Cuevas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado el dia 21 de Octubre último un macho de las señas

general de aprovechamientos del corriente año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

que se expresarán, del término de la villa de Romancos y de la propiedad de Gregorio Regidor, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare para que lo entregue al Alcalde de Salmeron, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1866.

Señas.
Un macho cerril que está haciendo ahora la muda de los tres años, su alzada seis cuartas y cuatro dedos, poco más ó menos, pelo negro y bastante corto de cola.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal, por UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

La Agencia de negocios á cargo de D. Gregorio Labernié, se ha trasladado á la calle de Montemar, núm. 2, junto al Estanco de la calle Mayor Alta.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.